

SECCION SEGUNDA

DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA

P L E N O

MAGISTRADO PONENTE: GIL TAPIA E.

FLOR ENCIO AROSEMENA F., demanda la inconstitucionalidad de la segunda parte del parágrafo c) del artículo 84-H, Título VII del Decreto-Ley N° 14 de 1954, relativa al término para la prescripción al reclamo de la devolución de cuotas pagadas indebidamente.

El Pleno DECLARA que no es inconstitucional la segunda parte del literal c) del art. 102 del Decreto-Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962.

La vigencia del Decreto Ley aludido comenzó, según el artículo 113 del mismo, el 1º de Enero de 1963. Y es desde esta fecha para adelante cuando tiene que contarse el término de dos años para la prescripción de las acciones que tratan de la devolución de cuotas pagadas indebidamente. Tratándose de una ley que consagra un derecho de los asegurados no podría interpretarse la expresión "se hizo", en forma restrictiva para pagos anteriores al 1º de Enero de 1963. El Legislador sin duda habría expresado con más claridad y exactitud su pensamiento usando la expresión "se haga", ya que esta ley no rige sino para el porvenir como el común de las leyes de derecho civil cuando regulan intereses de particulares renunciables, a diferencia de la inalienable condición de los intereses públicos o sociales, que no se pueden renunciar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y tres.-

V I S T O S:

El letrado Florencio Arosemena F., ha presentado el siguiente recurso de inconstitucionalidad:

"Señor Presidente de la Corte Suprema de Ju  
ticia:

"Yo, Florencio Arosemena F., ciudadano pa  
nameno, vecino de esta ciudad y abogado, con  
oficina en la Avenida 3<sup>a</sup>, número 8, y Cédula

de Identidad Personal número 8AV-1-206, respetuosamente comparezco ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por su muy digno conducto le pido que, con audiencia del Procurador General de la Nación, declare que es inconstitucional la segunda parte del parágrafo c) del artículo 84-H, Título VII del Decreto Ley número 14 de 1954.

"La frase que impugno hace parte del artículo 102 del Decreto Ley número 9, de 1º de Agosto de 1962, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley número 14, de 27 de Agosto de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley 19 de 29 de Marzo de 1958. Dice así:

'Artículo 84-H.- Prescriben a los dos años:

'a) .....

'b) .....

'c) Las acciones para reclamar la devolución de las cuotas pagadas indebidamente. El término respectivo comenzará a contarse desde la fecha en que se hizo el primer pago.'

"El empleo del verbo 'hacer' en tiempo pretérito (HIZO) en la frase arriba transcrita y subrayada, indica y se refiere a algo que ya ha pasado, o sucedió. Por consiguiente, le imprime a la disposición de que se trata efecto retroactivo, lo cual infringe el artículo 14 de la Constitución de la República, que dice así:

'Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada'.

"La acción para pedir la devolución de cuotas pagadas indebidamente al Seguro Social no es de orden público ni de interés social. Y no lo es, porque las leyes de orden público (las leyes penales, por ejemplo), o de interés social (que tratan de la familia, etc.), se refieren y son aplicables a todos los ciudadanos, mientras que la frase que considero inconstitucional sólo comprende una infinitésima parte de los habitantes del país, o sea exclusivamente a los asegurados.

"Fundó el derecho para interponer este recurso

so en las disposiciones contenidas en los artículos 167 de la Constitución y 65 y siguientes de la Ley 46 de 1956.

"Acompañó la Gaceta en la cual aparece publicado el Decreto Ley número 9, de 1º de Agosto de 1962.

"Panamá, Mayo 14 de 1963. Florencio Arosemena F."

Evacuado el traslado de Ley por el Procurador General de la Nación, cuya vista figura del folio 16 al 19, y vencido el término de lista dentro del cual alegó por medio de apoderado el representante de la Caja de Seguro Social, es llegado el momento de resolver y a ello se procede:

El Decreto Ley Nº 9, de 1º de Agosto de 1962, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley Nº 14, de 27 de Agosto de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, dispone lo siguiente en su artículo 102:

"Artículo 102.- Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 84-H.- Prescriben a los dos (2) años:

'a) Las acciones para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez. El término se comenzará a contar a partir del momento en que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del respectivo derecho;

'b) Las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado;

'c) Las acciones para reclamar la devolución de las cuotas pagadas indebidamente. El término respectivo comenzará a contarse desde la fecha en que se hizo el primer pago'.

De conformidad con el artículo 113, el Decreto Ley Nº 9 dicho entró a regir el 1º de Enero de 1963 y es desde esta fecha para adelante cuando tiene que contarse el término de dos años para la prescripción de las acciones que traten de la devolución de cuotas pagadas indebidamente, precisamente por las razones que expone el demandante en esta acción de inconstitucionalidad, pues tratándose de una ley que consagra un derecho de los asegurados no podría interpretarse la expresión "se hizo" en forma retroactiva para pagos anteriores al 1º de Enero de 1963. Bien pudo el legislador usar la expresión "se haga" que para los efectos del castellano habría sido más clara, ya

que esta ley no rige sino para el porvenir como el común de las leyes de derecho civil cuando regulan intereses particulares, que pueden ser renunciados, a diferencia de la ineliminable condición de los intereses públicos o sociales, que no pueden renunciarse.

No existe, pues, una incongruencia entre el artículo 102 del Decreto Ley N° 9, de 1º de Agosto de 1962, con el artículo 44 de la Constitución y por lo tanto no hay lugar para hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de la segunda parte del inciso c) del decreto ley N° 9 de 1º de Agosto de 1962.

En estos conceptos abundan tanto el Procurador General de la Nación en su razonada vista N° 24 de 12 de Junio último (folios 16-19), como el representante de la Caja de Seguro Social. De este último funcionario, son las siguientes expresiones:

".....En cuanto al fondo de la petición del recurrente, a nuestro juicio y a juicio de los funcionarios directivos de la Caja de Seguro Social, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el artículo 84-H, letra c) del Decreto Ley 14 de 1954, únicamente representa un temor infundado del recurrente, pues la intención e interpretación legal de la letra c) del artículo 84-H del Decreto Ley 14 de 1954, no puede ser otra que la de que el término de prescripción de las acciones para reclamar la devolución de las cuotas pagadas indebidamente, comienza a com tarse desde la fecha en que se hizo el primer pago, o sea desde el 1º de enero de 1963, cuando entró en vigencia el Decreto Ley N° 9 de 1º de agosto de 1962...."

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, DECLARA que no es inconstitucional la segunda parte del inciso c) del artículo 102, del Decreto Ley N° 9 de 1º de Agosto de 1962.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdo) Gil Tapia E.- (fdo) M. A. Díaz E.-  
 (fdo) Andrés Guevara T.- (fdo) Germán López.-  
 (fdo) V. A. de León S.- (fdo) Manuel Cájar y Cájar.-  
 (fdo) Angel L. Casís.- (fdo) Ricardo A. Morales.-  
 (fdo) Luis Morales Herrera.-

(fdo) Aurelio Jiménez Jr.,  
 Secretario General.